

46



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/224/2019**  
**La Paz, 24 de julio de 2019**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL**  
**DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

**VISTOS:** La reclamación administrativa con registro N° 77/2019, la programación de inspección y solicitud de información AAPS/JAC/CE/89/2019, el acta de inspección, el auto administrativo AAPS/AJ/AAD/43/2019 de formulación de cargos, la respuesta de la EPSA al traslado de cargos, el informe AAPS/JAC/INF/82/2019 de la Jefatura de Atención al Consumidor, la normativa del sector, los demás antecedentes acumulados, y:

**CONSIDERANDO I:** Que, Hortencia Rada del Carpio (CI: 2282299 LP) presentó reclamación administrativa para el inmueble con Recorrido 44B0379000 en contra de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (EPSAS-INTERVENIDA) por cobros presumiblemente indebidos relacionados con la renovación de alcantarillado sanitario y la regularización injustificada de una posible conexión clandestina no demostrada, razón por la cual se solicitó información a la entidad regulada y se programó inspección, misma que se llevó a cabo suscribiendo el acta respectiva. Asimismo, no habiéndose logrado el avenimiento y evaluados los antecedentes del caso, a través del auto administrativo AAPS/AJ/AAD/43/2019 se procedió a formular cargos en contra de la Entidad Regulada por la presunta transgresión del art. 8 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos y del art. 88 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003, cumpliendo con el traslado respectivo que fue respondido por la Empresa dentro el plazo establecido. Por lo que, habiéndose agotado el procedimiento, corresponde emitir resolución administrativa regulatoria.

**CONSIDERANDO II:** Que, durante el procedimiento, se acumularon los siguientes antecedentes:

a) El acta de la inspección, en la cual se establece que:

*"El representante de la EPSA explicó la existencia de la necesidad técnica de renovación de acometidas. Asimismo, señaló que hubiese llegado a un acuerdo con algunos vecinos para realizar la regularización de las acometidas con costo asumido por los usuarios al considerarlas como posibles clandestinas"; "Respecto a una posible solución o avenimiento, el representante de la Empresa señala que no puede modificar lo que supuestamente quedó con los vecinos"; "El funcionario de la Empresa Mauro Morales, se retiró de la inspección antes de la conclusión de la misma sin firmar el acta respectiva, pero se quedaron otros funcionarios de la EPSA"; "La usuaria reclamante expuso su desacuerdo con los cobros pretendidos por la Empresa para la renovación de las acometidas señalando que cuentan con el servicio desde hace más de 50 años, sin alguna observación por parte de la EPSA (...)"*. [Copia textual del documento]

b) El memorial de respuesta al traslado de cargos presentado al Ente Regulador por los representantes de EPSAS-INTERVENIDA, que en sus partes más importantes señala que:

*"(...) ante la renovación de los colectores en la calle Claudio Aliaga de la zona de San Miguel, por parte de la empresa EPSAS S.A. se solicitó a los usuarios del lugar, (anexo 2) en reunión de fecha 21 de marzo de 2019 regularizar sus conexiones de alcantarillado, acordándose con ellos el no cobrarse la multa por una supuesta conexión clandestina del servicio, en el caso de que el usuario no cuente con la documentación que acredite su legal conexión con cualquier empresa que en su momento hubiera prestado el servicio, esto quiere decir un contrato firmado ya sea con la empresa*





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



45

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/224/2019**

**La Paz, 24 de julio de 2019**

*EPSAS, AGUAS DEL ILLIMANI, SAMAPA, documento que efectivamente acreditaría que la conexión sería legal del usuario, lo que obviamente eximiría al usuario de realizar un nuevo contrato para regularizar la conexión del servicio”; “Al arribarse al acuerdo antes señalado en reunión de fecha 21 de marzo de 2019, los vecinos del lugar han procedido a regularizar la documentación con la empresa EPSAS S.A. en cuanto al servicio de alcantarillado (anexo 3), sin embargo la señora Hortensia del Carpio señala en inspección de fecha 12 de abril de 2019, haber contado con el servicio desde hace más de 50 años sin que le hubiesen observado por parte de la empresa dicho aspecto, manifestando no estar de acuerdo con una regularización del mismo (...) debe entenderse por regularización de la conexión de alcantarillado no la conexión del alcantarillado sino el documento mediante el cual se acredite que la señora Hortensia Rada es cliente de la empresa EPSAS S.A., debe aclararse que la empresa EPSAS S.A. en ningún momento está realizando el cobro por el mantenimiento de las instalaciones del sistema público, hechos o actos totalmente diferentes”; “En el presente caso corresponde a la usuaria señora Hortensia Rada presentar a las oficinas de la empresa EPSAS S.A. la documentación correspondiente que acredite una relación contractual con la empresa EPSAS S.A., Aguas del Illimani, o en su caso SAMAPA, caso contrario debe realizarse la regularización de la conexión del servicio de alcantarillado (...). [Copia textual del documento]*

**CONSIDERANDO III.-** Que, el análisis del caso debe realizarse a través de las siguientes puntualizaciones:

**1)** En su respuesta al traslado de cargos, el representante de la EPSA manifiesta los siguientes dos argumentos centrales:

- a) Ante la renovación de los colectores en el sector relacionado con el caso, la EPSA en una reunión solicitó a los usuarios regularizar sus conexiones de alcantarillado habiendo acordado que, en caso de no contar con documentación que acredite su conexión legal, no se cobrará las multas por “supuesta conexión clandestina”.
- b) Debe entenderse por regularización el documento mediante el cual el usuario acredite que es cliente de EPSAS y no así la conexión la conexión de alcantarillado como tal, aclarando además que el caso no corresponde al de un mantenimiento de las instalaciones del sistema público que es algo totalmente diferente.

**2)** Cabe señalar que la normativa no establece multas para casos de “SUPUESTA” conexión clandestina; razón por la cual no se comprende porque se procedió a negociar, ofrecer o acordar que no se cobrará multas por algo que no constituye infracción. En consecuencia, el “beneficio” otorgado por la EPSA a la parte reclamante en el supuesto “acuerdo” es inexistente, ya que para decidir no hacer efectiva una multa, primero dicha sanción debe estar consolidada y ser producto de un debido proceso (garantía constitucional) que se encuentra establecido en el art. 88 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003; lo cual no fue cumplido por la EPSA en el presente caso.

**3)** La parte reclamante presentó dos recibos de SAMAPA (Nros. 1193 y 1613) de los meses de agosto y diciembre de 1971 que evidencian pagos por conexión de agua potable, además del Formulario N° 2720 de 10 de Enero de 1973 por “PAGO POR DERECHOS DE CONEXIÓN” correspondiente también a SAMAPA, todos los cuales no fueron considerados por la EPSA que de todas maneras la incluyó en un “acuerdo” para no cobrarle una multa dando por hecho que su conexión es clandestina, sin haberlo demostrado por medio del procedimiento respectivo. Al





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/224/2019 La Paz, 24 de julio de 2019

respecto, tal como el Tribunal Supremo de Justicia explicó a través del Auto Supremo Nro. 366/2015 de 21 de julio de 2015, el hecho de que la usuaria cuente con respaldo de su conexión de agua potable de hace más de 45 años permite inferir o presumir que su conexión de alcantarillado sanitario también data de similar tiempo, por tratarse del cumplimiento de obligaciones inherentes a la propia empresa para garantizar la evacuación de aguas servidas, siendo ambos servicios complementarios. Es por eso que, extraña que la entidad regulada le haya facturado al predio sin observación alguna durante tanto tiempo y que solo justo al momento de la renovación pretenda negociar multas inexistentes por supuestas conexiones clandestinas y/o proceda a realizar regularizaciones sin fundamento alguno. Finalmente, en su escrito de reclamación, la usuaria también invoca el mencionado transcurso del tiempo como una excepción que la EPSA no le dio oportunidad de interponer y evaluar dentro de un debido proceso (art. 88 del D.S. N° 27172).

4) El Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, en su art. 146 define conexión clandestina como aquella ejecutada sin autorización de la empresa y en su art. 128 establece que como infracción le corresponde la siguiente sanción: "(...) cierre del servicio, cancelación de la factura por consumo desde la fecha de construcción del inmueble, pago de los derechos establecidos para la regularización de la conexión y una multa mínima equivalente a un año de consumo promedio mensual real". En ese entendido, de acuerdo a la normativa no es posible separar "regularización" de "conexión clandestina", emergiendo la primera a causa de ésta última, aspecto que es concordante con el propio Reglamento del Cliente AISA (Art. 66 - Conexión Clandestina) y ampliado en el art. 98 del mencionado reglamento nacional de la siguiente manera:

"Las conexiones domiciliarias clandestinas de agua y/o alcantarillado serán clausuradas sin perjuicio de la aplicación de la multa y sanciones correspondientes. Su habilitación corresponderá a juicio de la Empresa a través de su respectivo Departamento, previo cumplimiento de las siguientes tramitaciones: Aprobación por la Empresa de que la conexión reúne los requisitos técnicos reglamentarios, o establecer su modificación a las normas y especificaciones aprobadas, si acaso ésta hubiera sido mal ejecutada; Presentación de la Licencia Municipal de Construcción, o declaración de fábrica, o cualquier otro documento que acredite la fecha de la construcción del inmueble; Pago de la factura por consumo equivalente desde la fecha de construcción del inmueble o mínimo un año de su consumo promedio real, de acuerdo a su categoría; Pago de los derechos y costos establecidos para la conexión de agua y/o alcantarillado; Pago de cualquier otro compromiso contraído entre el momento de la construcción del inmueble y el de la regularización de la conexión".

Por lo que, para que se proceda a una regularización la condición sine qua non es la existencia previa de una conexión clandestina y para que esto ocurra debe existir un acto administrativo resultado de un procedimiento idóneo que establezca la comisión de dicha infracción por parte del usuario, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese entendido, a pesar de que para el representante de la EPSA la regularización solo sea el documento mediante el cual el usuario acredite que es cliente de la Empresa (nueva suscripción, reposición o actualización), tal "regularización" solo procede como uno de los elementos del tratamiento de conexiones clandestinas que no es aplicable al presente caso, ya que la Entidad Regulada no cumplió con el procedimiento establecido limitándose a afirmar que solo se trataría de una SUPUESTA conexión clandestina.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/224/2019 La Paz, 24 de julio de 2019

5) De la revisión del contrato S-2019-9164, se evidencia que su objetivo se encuentra especificado como "REGULARIZACIÓN" y que entre sus observaciones se señala: "POR RENOVACIÓN DE COLECTORES S/P EN COORDINACIÓN CON EXPANSIÓN SOCIAL (...)", estableciendo un costo de Bs. 1258.46 (Un Mil Doscientos Cincuenta y Ocho 46/100 Bolivianos) además que en el mismo el usuario escribió "YA TENGO EL SERVICIO". Al respecto, habiendo aclarado que no se puede separar la "regularización" de la infracción "conexión clandestina", por ser la primera accesoria a la segunda que constituye lo principal, no había motivo para realizar un cobro en base prácticamente a una presunción de culpabilidad (falta de documentos en archivo de EPSAS y del usuario); ya que más allá de que no se haya cobrado multas, la tan mencionada "regularización" solo puede aplicarse para legalizar conexiones clandestinas, lo cual no corresponde al presente caso en el que la EPSA no demostró tal situación ni hubo un reconocimiento de la infracción por parte de la usuaria, más al contrario es el representante de la propia Empresa quien señala que solo se trata de una SUPUESTA conexión clandestina.

6) De la revisión de la estructura tarifaria aprobada para la EPSA, se evidencia que los Bs. 1258.46 (Un Mil Doscientos Cincuenta y Ocho 46/100 Bolivianos) corresponden al precio denominado "Instalación Alcantarillado/Otros tipos de acera y calzada". Por lo cual, al no tratarse de un caso de regularización de conexión clandestina, se puede inferir que la EPSA le está cobrando a la usuaria por una nueva conexión de alcantarillado sanitario dejando de considerar que: "Las conexiones y acometidas domiciliarias de agua y alcantarillado que sufran desperfectos, serán reparados por cuenta de la Empresa, salvo el caso de que las mismas sean ocasionadas por el usuario o por otra entidad", tal como establece el art. 111 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos; ya que si se está procediendo a la renovación de acometidas o colectores es porque el personal de la Empresa determinó la necesidad técnica de realizar dichos trabajos para garantizar una correcta prestación del servicio en el ámbito de los límites de su responsabilidad operativa establecida por los arts. 103 y 104 del citado reglamento nacional. Por lo que, el costo de los trabajos de renovación no tiene por qué ser asumido por la parte reclamante en razón a que, en el marco de la garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia, se presume que la conexión de la usuaria es totalmente legal hasta que la Entidad Regulada cumpla con el procedimiento establecido y exista una resolución o acto administrativo firme que establezca lo contrario.

7) De acuerdo al informe EPSAS-INTERV GC/DR/MAM/009/2019, en una reunión llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2019 con representantes de la junta de vecinos se habría acordado que: "No se cobrará multa alguna por conexión clandestina"; "Debido a que la Calle Claudio Aliaga tiene 2 sistemas de alcantarillado (sanitario y pluvial), cada propietario es responsable de la regularización de los mismos". Sin embargo, dicho acuerdo conlleva una gran contradicción, ya que primero subrepticamente establece una especie de reconocimiento colectivo de conexiones clandestinas bajo la consigna de favorecimiento por la decisión de no cobrar multas para luego señalar que la responsabilidad de la regularización tendrá carácter individual; lo cual no puede ser admitido por el Ente Regulador en razón a que ni los dirigentes, menos los representantes de la Empresa que participaron en la reunión, pueden aceptar o reconocer por terceros la comisión de infracciones que incluso podrían constituir delitos tal como señala el art. 71 de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000, como tampoco aceptar cobros irregulares que serán cancelados con patrimonio ajeno, habiendo prescindido totalmente de la





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/224/2019 La Paz, 24 de julio de 2019

voluntad expresa de la reclamante y del procedimiento establecido, siendo insuficiente para fundamentar los cobros observados.

POR TANTO: El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en el pleno ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- En mérito a todo lo expuesto, declarar FUNDADA la reclamación administrativa presentada por Hortencia C. Rada del Carpio en contra de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (EPSAS-INTERVENIDA), al haberse evidenciado el cobro indebido por una "regularización" que forma parte del trámite para legalizar conexiones clandestinas sin que se haya comprobado a través del procedimiento respectivo la comisión de dicha infracción.

SEGUNDO.- Disponer que la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (EPSAS-INTERVENIDA) proceda a la devolución del dinero que la parte reclamante hubiese cancelado hasta el momento en cuotas por la supuesta regularización especificada en el requerimiento S-2019-9164, dejando claramente establecido que cualquier cobro relacionado con los trabajos de renovación deberá estar debidamente respaldado por la estructura tarifaria aprobada para la EPSA y/o la autorización respectiva. Sea en el plazo máximo de 10 días hábiles administrativos computables a partir de la notificación con el presente acto administrativo.

TERCERO.- En el marco de lo establecido por el art. 10 del reglamento aprobado por el D.S. N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003, disponer que la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (EPSAS-INTERVENIDA) proceda a realizar la devolución del dinero que hasta la fecha hubiesen pagado los usuarios que se encuentran en la lista remitida junto a la respuesta al traslado de cargos para la denominada "regularización", siempre y cuando por parte de la EPSA hubiesen sido sometidos al mismo tratamiento y/o trámite aplicado para la reclamante Hortencia C. Rada del Carpio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Handwritten signature of Freddy Bustiza G. and a blue official stamp: JEFE DE ASUNTOS JURIDICOS, Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Handwritten signature of Víctor Hugo Rico Aramobio and a blue official stamp: Ing. Víctor Hugo Rico Aramobio, DIRECTOR EJECUTIVO, Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Cc: Archivo HRI 1120/2019 VHRA/PBG/RS